

REVISTA PERUANA  
DE DERECHO CONSTITUCIONAL

# **HISTORIA CONSTITUCIONAL**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  

---

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

## Contenido

Ernesto Blume Fortini <i>Presentación</i> .....	15
<b>SECCION ESPECIAL</b>	
Daniel Soria Luján <i>Educación Universitaria y Gobierno en el Perú del Siglo XIX: La propuesta de Paul Pradier-Fodéré</i> .....	27
Dante Martin Paiva Goyburu <i>Repaso normativo de la “República Aristocrática” (A un siglo de su culminación)</i> .....	53
Edgar Carpio Marcos y Oscar Pazo Pineda <i>Evolución del Constitucionalismo Peruano</i> .....	73
Freddy Centurión Gonzales <i>La crítica de Juan Bautista Alberdi a la Constitución Peruana de 1839</i> .....	113
José Francisco Gálvez <i>Las deliberaciones parlamentarias en la Historia Constitucional (1822-1979)</i> .....	135
José Palomino Manchego <i>Contribuciones del Comendador Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846) en el campo del Derecho Constitucional e influjo de la invasión napoleónica a España y Portugal (Una mirada comparada de la Historia Constitucional)</i> .....	165

Martha Lorente  
*Quien teme al pouvoir constituant. Historia vs. Voluntad en el primer constitucionalismo hispanoamericano* ..... 181

Roberto Blanco Valdés  
*España: de la estabilidad política a la ingobernabilidad* ..... 203

## MISCELANEA

Berly López Flores  
*El control de convencionalidad de las excepciones en los procesos constitucionales* ..... 235

Félix Ramírez Sánchez  
*¡Que locura enamorarme de ti!: El reconocimiento del derecho de amar como derecho fundamental* ..... 249

Javier Ferrer Ortiz  
*La laicidad del Estado Peruano* ..... 297

Martha Cecilia Paz  
*Una mirada comparada para un problema ancestral. Sextorsión. Mas allá de la extorsión sexual* ..... 337

Alfredo Orlando Curaca Kong  
*Las Municipalidades y sus Derechos Fundamentales. Breve estudio sobre la participación de las Municipalidades como parte accionante en los procesos constitucionales de la libertad* ..... 373

## JURISPRUDENCIA COMENTADA

Edwin Figueroa Gutarra  
*Twitter y bloqueo. Entre el libre albedrío y la libertad de comunicación* ..... 433

Guillermo Sevilla Gálvez <i>La restitución del derecho a la libertad personal y otros derechos de una persona con discapacidad. Comentarios a la Sentencia emitida en el Exp. N° 00194-2014-PHC/TC.....</i>	449
Juan Manuel Sosa Sacio <i>El derecho a la alimentación y los umbrales de cumplimiento de los derechos sociales. Comentario al Caso Velásquez Ramírez STC Exp. N° 1470-2016-PHC/TC.....</i>	463
Luis Sáenz Dávalos <i>La protección especial de los animales y su relación con los derechos fundamentales. Reflexiones a partir de la sentencia emitida en el Exp. N° 7392-2013-PHC/TC.....</i>	483
María Candelaria Quispe Ponce <i>La protección constitucional de los derechos de las mujeres madres en el ámbito laboral. Comentario a la STC 01272-2017-PA/TC.....</i>	495
Paola Ordoñez Rosales <i>Recordemos que un abuelo (a) tiene la sabiduría de un búho y el corazón de un ángel. A propósito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional que reconoce a los abuelos como apoderados de sus nietos ante las APAFAS.....</i>	501
Susana Távora Espinoza <i>El servicio de distribución de gas natural. El caso del método del cobro. Comentarios a la STC 04801-2017-PA/TC (19 de noviembre de 2019).....</i>	513
 <b>CLASICOS</b>	
Raúl Ferrero Rebagliati <i>El control de la constitucionalidad de las leyes.....</i>	521

## DOCUMENTOS

*Forum sobre "Inconstitucionalidad de las leyes" .....* 529

Augusto Ferrero Costa

*Raúl Ferrero Rebagliati: precursor de un Tribunal Constitucional para el Perú.....* 561

## RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

Luis Sáenz Dávalos

*El estado de cosas inconstitucional (Melissa Fiorella Díaz Cabrera)..* 569

María Candelaria Quispe Ponce

*Derecho de Alimentos (Luz Jarrín de Peñaloza) .....* 573

Nadia Iriarte Pamo

*La Institución del Jurado (Ella Dunbar Temple).....* 579

Oscar Díaz Muñoz

*Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa (Carlos R. Santos Loyola. Coordinador).....* 585

Piero Nicolás Toyco Suárez

*Los derechos fundamentales en el Estado prestacional (Peter Häberle).....* 589

## La laicidad del Estado peruano

✍ JAVIER FERRER ORTIZ\*

### Sumario

I. Estado laico y laicidad del Estado. II. La laicidad del Estado en el magisterio pontificio. III. La laicidad del Estado peruano. 3.1. El principio de laicidad en la Constitución. 3.2. El principio de laicidad en la doctrina. 3.3. El principio de laicidad en las sentencias del Tribunal Constitucional. IV. Consideraciones finales.

### I. Estado laico y laicidad del Estado

La laicidad, como elemento definidor del Estado y principio inspirador de su actitud ante el fenómeno religioso, es un término equívoco. El *espíritu laico* surge al final de la Baja Edad Media y se desarrolla durante la Edad Moderna, en el marco del proceso de secularización de la cultura, del pensamiento y de las ideas, pero también de las instituciones y estructuras de la sociedad. A lo largo del siglo XIX y en el marco del Estado liberal se extiende el uso del adjetivo *laico* como antónimo de *confesional*, para referirse al Estado y a otras instituciones –sobre todo las educativas–. De tal manera que *el Estado laico* y *la enseñanza laica*, expresiones contrapuestas al Estado confesional y a la enseñanza confesional, asumen un claro matiz de exclusión, cuando no de animadversión y hostilidad hacia lo religioso en general y hacia lo católico en particular<sup>1</sup>.

El ejemplo por antonomasia del Estado laico, también calificado como *Estado separatista iluminista*, será el que surge de la Revolución francesa, realizada frente al Estado absoluto confesional y, en cierto

\* Catedrático de Derecho eclesiástico del Estado. Universidad de Zaragoza, España.

<sup>1</sup> Cfr. E. MOLANO, *LA LAICIDAD DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA*, ANUARIO DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO II (1986) 240-242.

modo, también frente a la Iglesia católica. Entre sus características cabe señalar la concepción negativa de la libertad religiosa, reducida al ámbito privado y reconocida como un derecho cultural más que cultural<sup>2</sup>; así como la firme voluntad de proceder a una laicización del matrimonio (reducido a un mero contrato civil), de la escuela, de la asistencia y de la beneficencia y, en suma, del ámbito institucional y del ordenamiento jurídico. También cabe añadir intervenciones del Estado típicamente jurisdiccionalistas, como la sistemática expoliación del patrimonio de la Iglesia católica y de sus entes, y los controles impuestos a su libre desenvolvimiento en la sociedad civil.

Junto a esta versión, otra más moderada, será la del *Estado separatista plural* surgido de la Revolución de las colonias en Norteamérica, respetuoso primero con la pluralidad cristiana<sup>3</sup> y luego religiosa de la sociedad, y caracterizado también por favorecer la iniciativa social y apoyarse en las estructuras privadas<sup>4</sup>.

Sin embargo, a mediados del siglo XIX, una nueva corriente doctrinal, que responde al pluralismo político y a la libertad de los grupos en un Estado democrático, devuelve a los términos *laicidad* y *laico* su significado etimológico<sup>5</sup>, haciéndolos compatibles con una valoración positiva del factor religioso por parte del Estado, mediante un régimen

<sup>2</sup> «Nadie será inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley» (art. 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, 1789).

<sup>3</sup> «Que la religión, o el deber que tenemos con nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, sólo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia; y que es deber recíproco de todos practicar la benevolencia cristiana, el amor y la caridad hacia los otros» (art. 16, Declaración de Derechos de Virginia, 1776).

<sup>4</sup> Para un exposición más detallada de estas dos versiones del Estado laico, cfr. C. CARDIA, «Stato laico», en AA. VV., *Enciclopedia del Diritto*, XLIII, Varese 1990, 875-881.

<sup>5</sup> El término original griego, del que procede (**λαος -ου**) significa pueblo, que con el sufijo (**-ικος**) indica relación con la base derivativa. De ahí pasó al latín (*laicus, -i*) y de éste al español (*laico, ca*). Este es el sentido que tiene en el lenguaje jurídico-canónico tanto para designar a los fieles cristianos que no son clérigos (sentido amplio), como a los que ni son clérigos ni han adoptado alguna de las formas de vida consagrada, asociadas o no, o a ellas equiparadas, es decir, a los fieles corrientes (sentido estricto).

efectivo de libertad religiosa. Esto conduce a la ruptura de las sinonimias entre *laico y laicista, laicidad y laicismo*, reservando los segundos términos de cada uno de estos binomios para designar una actitud negativa hacia la religión. Esta evolución y replanteamiento de la laicidad ha ido intensificándose durante el último cuarto del siglo XX y, en el momento presente, en el siglo XXI, puede afirmarse que, aunque la laicidad no aparece expresamente mencionada en la inmensa mayoría de los textos constitucionales, ha sido implícitamente adoptada por la mayoría de los Estados democráticos como uno de los principios inspiradores de su actitud ante lo religioso.

En cambio, resulta llamativo que los pocos Estados que se declaran expresamente *laicos* en sus Constituciones, como Francia<sup>6</sup>, México<sup>7</sup> y Turquía<sup>8</sup>, en realidad emplean el término como equivalente a *laicista*, lo que les lleva a adoptar una concepción reductiva de la libertad religiosa, ya sea en el plano individual, colectivo o institucional, o en todos ellos a la vez. Esto supone que, en caso de colisión, aparente o real, entre la libertad religiosa y el principio de laicidad, éste prevalece sobre aquella, produciéndose una singular inversión de los términos, porque en lugar de estar la laicidad del Estado al servicio de los derechos de las personas y sus grupos, resulta que éstos quedan supeditados a aquel. Por eso cabe afirmar que las Constituciones que afirman el carácter *laico del Estado*, en realidad están afirmando *el Estado laicista* y sostienen una visión limitada de la libertad religiosa.

En Francia, el origen inmediato de la laicidad negativa o *laïcité du combat* se remonta a la III República y se materializó en la Ley de separación de 1905, que redujo el hecho religioso a la esfera privada, eliminó la ayuda financiera a las confesiones religiosas, nacionalizó los edificios de

---

<sup>6</sup> Artículo 1 Constitución de 1958: «Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión, y respeta todas las creencias. (...)».

<sup>7</sup> Artículo 40 de la Constitución de 1917, reformada en 2012: «Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal...».

<sup>8</sup> Artículo 2 de la Constitución de 1982: «La República de Turquía es un Estado democrático, laico y social de Derecho...».



culto y denunció el Concordato de 1801<sup>9</sup>. No obstante, a partir de 1920 se inició una etapa más distendida, que permitió el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede en 1921 y el gradual reconocimiento del fenómeno religioso en la sociedad. De todos modos, el modo de entender la laicidad en Francia no renuncia a sus orígenes, como lo demuestra la firme prohibición del uso del hiyab en la escuela pública<sup>10</sup> y la más reciente prohibición del burkini en las playas, aunque en este caso, la medida fue posteriormente revocada<sup>11</sup>.

En México son evidentes y conocidas las limitaciones que impuso la Constitución de 1917 en su redacción original, acusadamente laicista,

<sup>9</sup> Cfr. A. TORRES GUTIÉRREZ, La Ley de Separación de 1905: luces y sombras en la génesis de la laicidad en Francia, *Anuario de Historia de la Iglesia* 25 (2016) 165-192.

<sup>10</sup> Para garantizar la identidad laica de la escuela pública francesa se aprobó la Ley 2004/228, de 15 de marzo de 2014, que introduce un nuevo párrafo en el artículo L.141-5 del Código de la Educación: «En las escuelas, los colegios y los liceos públicos está prohibido llevar signos o vestimentas mediante las cuales los alumnos manifiesten ostensiblemente su pertenencia religiosa. El reglamento interior establecerá que cualquier medida disciplinaria será precedida de un diálogo con el alumno». Así pues, entra dentro del ámbito de la norma el velo de las musulmanas, la *kippá* de los judíos y la cruz de los cristiano de cierto tamaño; pero no incluye símbolos discretos. De todos modo, conviene no olvidar que la finalidad próxima de la norma fue impedir que las alumnas musulmanas que lo deseen puedan llevar el velo en de los centros públicos no universitarios que las identifica como tales.

<sup>11</sup> El burkini es un traje de baño, que surge en 2003 y que consta de pantalones largos, vestido y capucha, pero que deja el óvalo de la cara a la vista. La polémica surgió en julio de 2016, inmediatamente después de los atentados terroristas perpetrados en Niza y Saint-Etienne-du-Rouvray, cuando los Ayuntamientos de Cannes y Villeneuve-Loubet, en la Costa Azul, y de Cisco, en Córcega, emanaron de inmediato sendas ordenanzas prohibiendo el uso en sus zonas de playa de atuendos contrarios, entre otras razones, al principio de laicidad. Más en concreto, la Ordenanza de 5-VII-2016 de Villeneuve-Loubet vedaba el uso de vestimentas contrarias a las buenas costumbres, al principio de igualdad y que no respeten las reglas de higiene y seguridad en el baño adecuadas al dominio público marino. La norma fue recurrida y confirmada por el Tribunal Administrativo de Niza, mediante sentencia de 22 de agosto de 2016. Un nuevo recurso, esta vez al Consejo de Estado, fue estimado por este el 26 de agosto, decretando la suspensión de la prohibición. Cfr. M. T. ARECES PIÑOL, *El Consejo de Estado francés anula la prohibición del burkini*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 42 (2016), 1-27.

donde más que de libertad religiosa habría que hablar de mera tolerancia. La reforma constitucional de 1992 acometió la modernización de la libertad religiosa y de las relaciones entre el Estado mexicano con la Iglesia católica y las demás confesiones, modificando los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución. Y, aunque supuso una mejora, los postulados laicistas siguen presentes en ellos<sup>12</sup>, así como en la Ley de Asociaciones religiosas y

---

<sup>12</sup> El artículo 3.I mantiene que la educación «será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa», aunque en su fracción V reconoce que «los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades».

En el artículo 5 desaparece la prohibición expresa de las órdenes monásticas y del voto religioso, aunque ahora puede entenderse implícitamente contenida en el mismo precepto.

El artículo 27.II suprime la prohibición de que las asociaciones religiosas puedan intervenir en el tráfico jurídico, pero precisa que «tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria». De igual modo, el artículo 27.III elimina la prohibición de que las corporaciones e instituciones de beneficencia pudieran estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, de ministros de los cultos o de sus asimilados», pero mantiene la restricción de que «no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato o directamente relacionado a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria».

El artículo 24 reconoce la libertad religiosa, pero añade que «los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria». En cualquier caso la libertad religiosa y, en conexión con ella, el principio de igualdad y no discriminación por razón de religión, aparece limitados en varios preceptos. Así, por ejemplo, los artículos 55 y 58 determinan, respectivamente, que para poder ser diputado o senador se requiere «no ser ministro de algún culto religioso», y el artículo 82 exige «no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto» para poder ser Presidente de la República».

De especial significado es el artículo 130, que regula la dimensión colectiva de la libertad religiosa inspirándose en «el principio histórico de separación del Estado y las iglesias», y que alterna el reconocimiento de algunos ámbitos de libertad (personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones religiosas, y respeto a su vida interna) con las prohibiciones a los ministros de culto (no podrán desempeñar cargos públicos, ni ser votados, ni asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido, asociación política alguna, ni oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso) e incluso a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así

culto público de 1992 y en su Reglamento de 2003<sup>13</sup>. Más recientemente, se han aprobado dos nuevas reformas constitucionales en la materia: una, en 2012, introdujo en el artículo 40 una declaración expresa de que la República de México *es laica*, algo que se daba por supuesto; y otra, en 2013, dio una nueva redacción al artículo 24.1, reconociendo con mayor amplitud el derecho de libertad religiosa<sup>14</sup>. El carácter antagónico que les dieron sus respectivos promotores, unos para subrayar la identidad laica (*rectius*, laicista) y otros para describir con mayor precisión el contenido de la libertad religiosa, explica que en el fondo la situación haya quedado como estaba, es decir, prevaleciendo la laicidad del Estado sobre la libertad religiosa de las personas y de las confesiones<sup>15</sup>.

El caso de Turquía difiere de los anteriores porque en su Constitución no se limita a declararse *Estado laico* (art. 2), sino que su artículo 4 afirma tajantemente:

La disposición del artículo 1 de la Constitución que establece la forma del Estado como República, *las disposiciones del artículo 2*

302

como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan (que serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado). También queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa, así como la celebración de reuniones de carácter político en los templos.

<sup>13</sup> Me remito a la breve exposición y a la bibliografía citada en J. FERRER ORTIZ, *La Ley orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y su proyección en Iberoamérica*, en J. DEL PICÓ RUBIO (coordinador), *Derecho de la libertad de creencias. Estudios en conmemoración del décimo aniversario de la entrada en vigencia de la Ley N.º 19.638, sobre Constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas ("Ley de Cultos")*, Abedelo Perrot, Santiago de Chile 2010, 60-64.

<sup>14</sup> «Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política».

<sup>15</sup> Cfr. J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, *La reforma al artículo 24 constitucional de 2013 o el parto de los montes*, *Ars Iuris* 49 (2013) 289-304.

sobre las características de la República y la disposición del artículo 3 [relativa a la integridad del Estado su idioma oficial, bandera, himno nacional y capital] *no se enmendarán, ni se propondrá su enmienda.*

Esto significa que el carácter laico de Turquía es constitucionalmente irrevocable. Y se justifica por la necesidad de garantizar la democracia en el país frente a la amenaza de posturas religiosas radicales. Esto explica que, con cierta frecuencia, el Tribunal europeo de derechos humanos al pronunciarse sobre las demandas presentadas contra Turquía por restringir determinadas manifestaciones públicas de religiosidad, considere que están justificadas porque salvaguardan la laicidad, incluso en casos de disolución de partidos políticos o de purgas de oficiales del ejército<sup>16</sup>. Ya se comprende que la situación es del todo excepcional, aunque sirve para mostrar que el *Estado laico (laicista)* limita la libertad religiosa de sus ciudadanos y de los grupos en que se integran.

A la vista de todo lo anterior se puede concluir que, aunque se observa un tránsito del Estado laico a la laicidad del Estado, esta última expresión no ha terminado de liberarse del sentido negativo que adquirió en la Edad Moderna, de ahí que en ocasiones el término *laico* sigue empleándose como sinónimo de *laicista* y el término *laicidad* como sinónimo de *laicismo*. Esto hace que exista cierto escepticismo acerca de la idoneidad del término recuperado *–laicidad–* para referirse a un rasgo distintivo del Estado democrático contemporáneo y que sea conveniente precisar que se trata de una *laicidad positiva*: que reconoce la dimensión individual, colectiva e institucional del fenómeno religioso, que se asienta en la autonomía e independencia mutuas entre el Estado y las confesiones, y que favorece la existencia de relaciones de cooperación con ellas, teniendo en cuenta su relevancia social.

Y es que, como ha escrito con agudeza Navarro-Valls, la laicidad «para unos se ha convertido en una noción *redundante*, precisamente porque la laicidad es una nota implícita en la noción misma de Estado; para otros es una noción *ambigua*, una mera entidad nominalística; en todo caso se destaca su sentido *no unívoco*, e, incluso, se la tacha de noción

---

<sup>16</sup> Cfr. R. NAVARRO-VALLS y J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Iustel, Madrid 2012, 322-324.

*inútil*, al faltarle aquella claridad y univocidad de significado que exige el rigor jurídico»<sup>17</sup>. Todo lo cual puede trasladarse con mayor motivo al término *laico*, de ahí que su mención explícita en las Constituciones de los países hoy en día no ofrece ninguna ventaja y sí presenta importantes inconvenientes al reconocimiento real y efectivo de la libertad religiosa.

## II. La laicidad del estado en el magisterio pontificio

La Iglesia católica, por su parte, también ha asumido la distinción entre el *laicismo*, que se realiza en un espíritu de hostilidad del Estado en relación a la religión y, más todavía, hacia la presencia de las confesiones en la sociedad civil; y la *laicidad*, como ámbito propio de las realidades temporales regidas por principios específicos, que se manifiestan en el riguroso respeto de la competencia de las autoridades, civiles y religiosas, en sus respectivos campos, con el fin de garantizar la independencia y la soberanía de cada una en su propia esfera de actuación<sup>18</sup>. Así se comprende que, ya en 1958, Pío XII hablara de una *legittima sana laicità dello Stato*<sup>19</sup>, como uno de los principios de la doctrina social de la Iglesia, fundada sobre el dualismo cristiano<sup>20</sup> y que, más tarde, el Concilio Vaticano II sentara sus bases en torno al principio de la autonomía de lo temporal<sup>21</sup>.

304

Por su parte, Juan Pablo II se refirió en diversas ocasiones a la laicidad. Unas veces en relación con el principio de cooperación con las

<sup>17</sup> R. NAVARRO-VALLS, *Los Estados frente a la Iglesia*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado IX (1993) 29-30.

<sup>18</sup> Cfr. L. SPINELLI, *Problematica attuale nei rapporti tra Chiesa e Stato*, Modena 1970, 15-16 y 31.

<sup>19</sup> Cfr. PÍO XII, *Discorso alla colonia delle Marche a Roma*, 23-III-1958, Acta Apostolicae Sedis L (1958) 220.

<sup>20</sup> El cristianismo superó el monismo, propio del mundo antiguo, en el que no se distinguía el poder temporal del espiritual, lo político de lo religioso; y lo hizo a partir de las palabras de Jesucristo, recogidas en el Evangelio: «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios» (Mateo XXII, 21; Marcos XII, 17; y Lucas XX, 25).

<sup>21</sup> Cfr. CONCILIO VATICANO II, *Constitución Gaudium et Spes*, 7-XII-1965, nn. 36 y 76.

Iglesias y las organizaciones religiosas<sup>22</sup>, recordando que «en las relaciones con los poderes públicos, la Iglesia no pide volver a formas de Estado confesional. Al mismo tiempo, deplora todo tipo de laicismo ideológico o separación hostil entre las instituciones civiles y las confesiones religiosas»<sup>23</sup>. Abundando en esta idea, en otras ocasiones precisó el sentido y alcance de los términos laicidad y laicismo:

Se invoca a menudo el principio de la laicidad, de por sí legítimo, si se entiende como la distinción entre la comunidad política y las religiones (cf. *Gaudium et spes*, 76). Sin embargo, distinción no quiere decir ignorancia. Laicidad no es laicismo. Es únicamente el respeto de todas las creencias por parte del Estado, que asegura el libre ejercicio de las actividades del culto, espirituales, culturales y caritativas de las comunidades de creyentes. En una sociedad pluralista, la laicidad es un lugar de comunicación entre las diversas tradiciones espirituales y la nación<sup>24</sup>.

Particularmente significativas fueron las palabras que, refiriéndose en concreto a la situación española, pronunció Juan Pablo II en 2004:

305

En el ámbito social se va difundiendo también una mentalidad inspirada en el laicismo, ideología que lleva gradualmente, de forma más o menos consciente, a la restricción de la libertad religiosa hasta promover un desprecio o ignorancia de lo religioso, relegando la fe a la esfera de lo privado y oponiéndose a su expresión pública. Esto no forma parte de la tradición española más noble, pues la impronta que la fe católica ha dejado en la vida y la cultura de los españoles es muy profunda para que se ceda a la tentación de silenciarla. Un recto concepto de libertad religiosa no es compatible con esa ideología, que a veces se presenta como la única voz de la racionalidad. No se puede cercenar la libertad religiosa sin privar al hombre de algo fundamental<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Cfr. JUAN PABLO II, *Exhortación apostólica Ecclesia in Europa*, 28-VI-2003, n. 114.

<sup>23</sup> *Ibidem*, n. 117.

<sup>24</sup> IDEM, Discurso al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, 12-I-2004, n. 3.

<sup>25</sup> IDEM, Discurso a los Obispos españoles en visita “ad limina”, 24-I-2005, n. 4.

Benedicto XVI también se manifestó sobre la laicidad en varias ocasiones, distinguiéndola del laicismo y calificándola de *sana laicidad* y de *laicidad positiva*. En unos casos sus intervenciones tuvieron lugar en un marco de clara significación política, al pronunciarse sobre las exigencias propias de la laicidad del Estado en países como Italia<sup>26</sup>, México<sup>27</sup>, Estados Unidos<sup>28</sup> o Francia<sup>29</sup>. En otros casos fueron intervenciones en foros académicos, como su Mensaje en el Encuentro sobre *Libertad y laicidad*<sup>30</sup>, o su discurso en un Congreso sobre *La laicidad y las laicidades*, donde constató que en el mundo de hoy existen muchas maneras —a veces opuestas e incluso contradictorias— de entender y vivir la laicidad, estando bastante extendida una acepción ideológica —opuesta a la que tenía en su origen—, que la concibe como «exclusión de la religión y de sus símbolos de la vida pública mediante su confinamiento al ámbito privado y a la conciencia individual»<sup>31</sup>. El Papa se detuvo en precisar sus manifestaciones, entre las que mencionó la total separación entre el Estado y la Iglesia, que niega a ésta cualquier posible intervención en temas relativos a la vida y a la conducta de los ciudadanos; la citada exclusión de símbolos religiosos de los lugares destinados al desempeño de las funciones propias de la comunidad política: oficinas, escuelas, tribunales, hospitales, cárceles, etc.; los denominados pensamiento laico, moral laica, ciencia laica, política laica.

306

De todos modos, el Papa no se limitó a describir los rasgos negativos de esta perversión de la laicidad, sino que señaló los perfiles propios de la *legítima sana laicidad del Estado*:

<sup>26</sup> BENEDICTO XVI, Discurso durante la visita al Presidente de Italia en el Palacio del Quirinal, 24-VI-2005.

<sup>27</sup> IDEM, Discurso al Embajador de la República de México ante la Santa Sede, 23-IX-2005.

<sup>28</sup> IDEM, Conferencia de prensa durante el vuelo hacia Washington, 15-IV-2008.

<sup>29</sup> IDEM, Discurso en el encuentro con las autoridades del Estado en el Palacio del Elíseo, 12-IX-2008.

<sup>30</sup> IDEM, Carta al Presidente del Senado italiano, con motivo del encuentro de Nursia sobre “Libertad y laicidad”, 15-X-2005.

<sup>31</sup> IDEM, Discurso al 56.º Congreso nacional de la Unión de juristas católicos italianos, sobre “La laicidad y las laicidades”, 9-XII-2006.

Implica que las realidades terrenas ciertamente gozan de una autonomía efectiva de la esfera eclesiástica, pero no del orden moral. Por tanto, a la Iglesia no compete indicar cuál ordenamiento político y social se debe preferir, sino que es el pueblo quien debe decidir libremente los modos mejores y más adecuados de organizar la vida política. Toda intervención directa de la Iglesia en este campo sería una injerencia indebida.

(...) Implica que el Estado no considere la religión como un simple sentimiento individual, que se podría confinar al ámbito privado. Al contrario, la religión, al estar organizada también en estructuras visibles, como sucede con la Iglesia, se ha de reconocer como presencia comunitaria pública. Esto supone, además, que a cada confesión religiosa (con tal de que no esté en contraste con el orden moral y no sea peligrosa para el orden público) se le garantice el libre ejercicio de las actividades de culto –espirituales, culturales, educativas y caritativas– de la comunidad de los creyentes.

A la luz de estas consideraciones, ciertamente no es signo de sana laicidad, sino su degeneración en laicismo, la hostilidad contra cualquier forma de relevancia política y cultural de la religión; en particular, contra la presencia de todo símbolo religioso en las instituciones públicas.

Tampoco es signo de sana laicidad negar a la comunidad cristiana, y a quienes la representan legítimamente, el derecho de pronunciarse sobre los problemas morales que hoy interpelan la conciencia de todos los seres humanos, en particular de los legisladores y de los juristas<sup>32</sup>.

Asimismo el Papa Francisco se ha pronunciado sobre esta cuestión en varias ocasiones, aunque más brevemente. Así, por ejemplo, lo hizo en Río de Janeiro en 2013:

---

<sup>32</sup> «En efecto –aclaró–, no se trata de injerencia indebida de la Iglesia en la actividad legislativa, propia y exclusiva del Estado, sino de la afirmación y de la defensa de los grandes valores que dan sentido a la vida de la persona y salvaguardan su dignidad. Estos valores, antes de ser cristianos, son humanos; por eso ante ellos no puede quedar indiferente y silenciosa la Iglesia, que tiene el deber de proclamar con firmeza la verdad sobre el hombre y sobre su destino» (*Ibidem*).



La convivencia pacífica entre las diferentes religiones se ve beneficiada por la laicidad del Estado, que, sin asumir como propia ninguna posición confesional, respeta y valora la presencia de la dimensión religiosa en la sociedad, favoreciendo sus expresiones más concretas<sup>33</sup>.

Y unos años después, en mayo de 2016, en una entrevista concedida al diario francés *La Croix* a la pregunta de cómo es, en su opinión, una buena laicidad, respondió diciendo:

Un Estado debe ser laico. Los Estados confesionales terminan mal. Eso es contrario a la historia. Creo que una laicidad acompañada de una ley sólida que garantice la libertad religiosa ofrece un marco para avanzar. Somos todos iguales, como hijos de Dios o con nuestra dignidad personal; pero cada uno debe tener la libertad de exteriorizar su propia fe. (...) Se debe poder profesar la propia fe no al lado sino en el seno de la cultura. La pequeña crítica que yo le haría a Francia al respecto es que exagera la laicidad. Eso proviene de una manera de considerar las religiones como una subcultura y no como una cultura de pleno derecho. Temo que todavía persista este enfoque, comprensible dado el legado de las Luces. Francia debería avanzar un paso en este tema para aceptar que la apertura a la trascendencia sea un derecho para todos<sup>34</sup>.

308

Y ese mismo año en otra entrevista, esta publicada en el semanario belga *Tertio*, al ser preguntado acerca de si en tiempos de secularización la religión tiene que ser reservada a la vida privada, el Papa contestó:

Hay una sana laicidad, por ejemplo, la laicidad del Estado. En general, el Estado laico es bueno. Es mejor que un estado confesional, porque los estados confesionales terminan mal. Pero una cosa es laicidad y otra cosa es laicismo. Y el laicismo cierra las puertas a la

---

<sup>33</sup> Francisco, Discurso en el encuentro con la clase dirigente de Brasil, con ocasión de la XXVIII Jornada Mundial de la Juventud, 27-VII-2013, n. 3.

<sup>34</sup> IDEM, *Entretien exclusif Pape François*, *La Croix*, 17-V-2016, 2-5; traducción española en <http://www.elpapaenlaprensa.com/2016/06/> (última visita el 14-XII-2018).

trascendencia: a la doble trascendencia, tanto la trascendencia hacia los demás como, sobre todo, la trascendencia hacia Dios<sup>35</sup>.

En definitiva, se advierte que los Pontífices se inclinan por precisar los contornos de la laicidad del Estado y, conscientes, de la posible confusión del término con el *laicismo*, la distinguen de este y, por si fuera poco, precisa que se refieren a la *sana laicidad del Estado*, la que en otros lugares se denomina *laicidad positiva*. En cambio son muy pocas las ocasiones en que emplean la expresión *Estado laico*, lo que resulta lógico, pues resulta equívoca y, tal y como hemos visto en el epígrafe anterior, cuando figura expresamente en las Constituciones políticas se convierte en sinónimo de *Estado laicista* o, cuando menos de Estado que antepone su concepción del principio de laicidad al de libertad religiosa.

### III. La laicidad del Estado peruano

Después de llevar a cabo en los dos epígrafes anteriores una imprescindible aproximación a la formación, evolución y significado de los conceptos fundamentales, es el momento de abordar la laicidad del Estado en la Constitución, en la doctrina y en las sentencias del Tribunal constitucional del Perú.

309

#### 3.1. El principio de laicidad en la Constitución

La Constitución Política de 1993 sienta las bases del tratamiento del factor social religioso fundamentalmente en dos preceptos<sup>36</sup>, en los que es posible identificar, respectivamente, los principios de libertad e igualdad religiosa, y los principios de laicidad del Estado y de cooperación con las confesiones.

---

<sup>35</sup> IDEM, *Entrevista del Santo Padre Francesco al settimanale cattolico belga «Tertio»*, Bolletino Sala Stampa Santa Sede, 7-12-2016, accesibles la versión original en español y la traducción al italiano en <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2016/12/07/0882/01951.html> (última visita el 14-XII-2018).

<sup>36</sup> Hay otras referencias, que pueden entenderse como proyecciones de la libertad religiosa, en el artículo 14 («la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias») y en el artículo 37 («no se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión»), que así quedan apuntadas.

En efecto, en primer lugar el artículo 2 reconoce de una parte que *toda persona tiene derecho a la libertad de religión, individual y asociada*, añadiendo que «no hay persecución por razón de ideas o creencias», que «no hay delito de opinión» y que «el ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público» (párrafo 3). Es lo que en el ámbito del Derecho eclesiástico comparado se denomina principio de libertad religiosa. Y de otra parte, y estrechamente ligado a éste, el mismo artículo 2 formula el principio de igualdad religiosa, proclamando que toda persona tiene derecho «a la igualdad ante la ley» y que «nadie deber ser discriminado por motivo de [...] religión» (párrafo 2). El precepto es muy similar, incluso idéntico en algunas frases, a su precedente: el artículo 2 de la Constitución de 1979.

Y, en segundo lugar, el artículo 50 fija la posición del Estado peruano respecto al reconocimiento de la dimensión colectiva e institucional del factor religioso:

310

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Los términos empleados son muy semejantes a los del artículo 86 de la Constitución de 1979<sup>37</sup>, ya que la Comisión de Constitución y Reglamento en su 52.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 3 de mayo de 1993, aprobó por unanimidad mantenerlo<sup>38</sup>. Así que pasó al texto definitivo con el numeral 50, sin cambios significativos, salvo la adición de la afirmación de que *el Estado respeta otras confesiones*. Por este motivo, para captar el origen y alcance del precepto vigente es preciso remontarse al debate constitucional de 1979.

<sup>37</sup> «Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración.

»El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones».

<sup>38</sup> Cfr. Congreso Constituyente Democrático. Debate Constitucional 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento, tomo IV, Lima 1993, 2188.

Además fue entonces cuando se produjeron los cambios más significativos en la materia, al derogar la Constitución de 1933, que aunaba el reconocimiento de la libertad de conciencia y de creencia con una declaración de protección de la Iglesia católica, fundada en la realidad sociológica del país<sup>39</sup>. La Constitución de 1979 reconoció con mayor amplitud la libertad religiosa y declaró la aconfesionalidad o laicidad del Estado con una fórmula positiva, al afirmar *la autonomía e independencia de la Iglesia y del Estado*<sup>40</sup>. Junto a este principio fundamental, incluyó a renglón seguido el principio de cooperación con la Iglesia católica, a la que menciona con su nombre y apellido<sup>41</sup>, y con otras confesiones sin especificar<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> En efecto, de una parte el artículo 59 disponía: «La libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Nadie será perseguido por razón de sus ideas»; y, de otra, el artículo 232 afirmaba: «Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos». Disponía también que «las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por Concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso» (art. 234, redacción de 1940). Este panorama general se completaba con el Patronato Nacional del Estado sobre la Iglesia católica (art. 233).

<sup>40</sup> Estas palabras recuerdan a las contenidas en el número 76 de la Constitución Apostólica *Gaudium et Spes*, del Concilio Vaticano II (7-XII-1965): «La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto mejor cultiven ambas entre sí una sana cooperación habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo».

<sup>41</sup> Esta colaboración se materializó de forma prácticamente inmediata con la firma del Acuerdo concordatario de 19 de julio de 1980, elaborado al mismo tiempo que la Constitución de 1979, y aprobado por Decreto-Ley número 2311. Estuvo precedido por el Decreto-Ley número 23147, derogatorio del Decreto dictatorial de 27 de enero de 1880 sobre el Patronato nacional, que dejó expedito el camino a un nuevo sistema de relaciones institucionales entre el Estado peruano y la Iglesia católica. El canje de los instrumentos jurídicos de ratificación, tuvo lugar una semana después, el 26 de julio de 1980. Los términos en que está redactado el artículo 1 del Acuerdo están en sintonía con los del artículo 86 de la Constitución de 1979: «La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional».

<sup>42</sup> En cuanto a las confesiones minoritarias conviene destacar años más tarde, estando en vigor la Constitución de 1993, su activa intervención en los trabajos

El precepto se comenzó a gestar en la 10.<sup>a</sup> sesión de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente, celebrada el 2 de noviembre de 1978, a la que fue invitado Mons. José Dammert Bellido, Presidente de la Conferencia Episcopal peruana, para conversar sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado<sup>43</sup>. Posteriormente, el 19 de julio de 1978, la Conferencia Episcopal peruana propuso a la Asamblea Constituyente la fórmula que, con ligeros cambios, se incorporó al texto final<sup>44</sup>.

El Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente muestra el grado de aceptación del que terminó convirtiéndose en el artículo 86 de la Constitución de 1979. Así por ejemplo, el Sr. Townsend (APRA) destacó en su intervención que el precepto sentaba la nueva posición de Estado con relación a la Iglesia y consagraba el principio de separación en términos de amistad y armonía, abierto a la colaboración con otras confesiones. El Sr. Arana Quiroz (APRA), miembro del Concilio Nacional Evangélico del Perú, alabó el tránsito de la tolerancia a la libertad religiosa, la separación entre la Iglesia y el Estado, la cooperación con las confesiones y, en definitiva, *el trato progresista y democrático a tan importante asunto*. El Sr. Cornejo Chávez (Democracia Cristiana) manifestó que la mención explícita de la Iglesia católica y de su aportación al país es justa, no solo porque en ella no hay nada que agravie a la libertad de conciencia, sino porque *no es más que el reconocimiento de un hecho histórico y objetivamente cierto*. Finalmente, el Sr. Diez Canseco (Unidad Democrático-Popular) admitió que se reconoce la libertad de culto y la independencia y autonomía del

312

---

que concluyeron en la Ley N.º 29635 de Libertad religiosa, de 21 de diciembre de 2010, y su posterior Reglamento, de 27 de julio de 2011, sustituido por un nuevo en 2016. El principio de cooperación cobró una especial relevancia al incluir la ley la posibilidad de que el Estado estipule Convenios de colaboración sobre temas de interés común con las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades (cfr. art. 15).

<sup>43</sup> Cfr. Diario de los Debates de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978, tomo I, 137-150, en especial 139.

<sup>44</sup> Cfr. J. J. RUDA SANTOLARIA, *Los Sujetos de Derecho Internacional. El Caso de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano*, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, Lima 1995, 316-317; y L. A. CARPIO SARDÓN, *La libertad religiosa en el Perú, Derecho Eclesiástico del Estado*, Universidad de Piura, Piura 1999, 126-127.

Estado y las Iglesias, pero manifestó que la relación del Estado con una de ellas no puede ser privilegiada y cuestionó que el Estado deba prestar colaboración a las confesiones en general o a una en particular, porque afectaría a la libertad de culto<sup>45</sup>.

### **3.2. El principio de laicidad en la doctrina**

Pasando al plano doctrinal, destacaría la valoración positiva del artículo 86 realizada por de Ruda Santolaria<sup>46</sup>. Afirma que se inspira en el principio de libertad religiosa y delinea una separación entre la Iglesia y el Estado sin connotaciones rupturistas, abierto a la colaboración en razón del reconocimiento del aporte pasado y presente de la Iglesia católica al Perú. Añade que una de las fuentes del precepto es el artículo 16.3 de la Constitución española de 1978:

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

313

De la comparación entre ambos textos cabe destacar que la norma peruana es más precisa en la formulación del principio de aconfesionalidad o laicidad del Estado y más generosa en el reconocimiento de la aportación de la Iglesia católica a la sociedad, mientras que la norma española destaca porque enuncia el principio de cooperación, situando más claramente en un plano de igualdad a todas las confesiones, y conectándolo con la presencia de las creencias religiosas en la sociedad. En el caso español la mención expresa de la Iglesia católica, respaldada por los diputados constituyentes, se justifica también como la constatación del hecho de su importancia en

---

<sup>45</sup> Para el examen de estas y todas las intervenciones sobre el entonces artículo 74, que tuvieron lugar en la 33.<sup>a</sup> sesión, celebrada en 24 de abril de 1979, cfr. Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente 1978, tomo VI, 251-293. Vid. la interesante síntesis de L. A. CARPIO SARDÓN, *La libertad religiosa en el Perú, Derecho Eclesiástico del Estado*, cit., 113-125.

<sup>46</sup> Cfr. J. J. RUDA SANTOLARIA, *Los Sujetos de Derecho Internacional*, cit., 317-319; e IDEM, *Relaciones Iglesia-Estado: reflexiones sobre su marco jurídico*, en M. MARZAL, C. ROMERO y J. SÁNCHEZ (editores), *La religión en el Perú al filo del milenio*, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, Lima 1995, 60.

el pasado y en el presente del país<sup>47</sup>. En el plano doctrinal Viladrich ofreció una interesante interpretación, al decir que con dicha mención la Iglesia católica se convierte en ejemplo constitucional o *paradigma extensivo del trato específico del factor religioso*, en beneficio de las demás confesiones: «es decir, que *de tanta libertad y de tanto reconocimiento jurídico de su especificidad diferencial como goce la Iglesia católica* –la de mayor arraigo y complejidad orgánica en la sociedad española–, *de otro tanto podrán gozar el resto de las confesiones*»<sup>48</sup>.

Volviendo sobre el texto constitucional peruano, la doctrina consideró en su inmensa mayoría que la redacción del artículo 86 de la Constitución de 1979 era satisfactoria y que permitía inaugurar una nueva etapa en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y en el tratamiento del fenómeno

<sup>47</sup> Significativa y concluyente fue la intervención del Sr. Carrillo (Partido Comunista): «Si nosotros hemos votado el texto del dictamen, no es porque estemos dispuestos a dar ningún privilegio particular a la Iglesia Católica, ni porque creamos que es una forma vergonzante o solapada de afirmar la confesionalidad del Estado. (...) No hay ninguna confesionalidad solapada». Y concluyó diciendo: «Lo que hay, me parece, de una manera muy sencilla, es el reconocimiento de que en este país la Iglesia Católica, por su peso tradicional, no tiene en cuanto fuerza social ningún parangón con otras confesiones igualmente respetables, y nosotros, precisamente para no resucitar la cuestión religiosa, precisamente para mantener ese tema en sus justos límites, hemos aceptado que se cite a la Iglesia católica y a las demás confesiones en un plano de igualdad» (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, n. 106, de 7 de julio de 1978, 3994).

<sup>48</sup> P. J. VILADRICH y J. FERRER ORTIZ, *Los principios informadores del Derecho eclesiástico español*, en J. FERRER ORTIZ (coordinador), *Derecho eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona 2012, 6.ª ed., 103. No se trata de un paradigma unificador o uniformador, que proporcione un único status y un mismo contenido al reconocimiento de todas las confesiones, sino de máxima atención a *la singularidad de cada una*, porque todas tienen derecho al reconocimiento de su *especificidad diferencial* en la misma paridad de calidad y respeto que la Iglesia católica; eso sí, siempre que se trate de confesiones *presentes en la sociedad española*, porque de lo contrario no formarían parte del *factor social real*, el único que puede y debe *ser tenido en cuenta* por los poderes públicos (cfr. *Ibidem*, 103-104). Una exposición ligeramente más extensa del argumento se encuentra en la primera versión del capítulo de P. J. VILADRICH, *Los principios informadores del Derecho eclesiástico español*, en J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE *et alii*, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona 1980, 292-294.

religioso en el Perú<sup>49</sup>. Esto explica que en el precepto pasara pacíficamente a la nueva Constitución de 1993, que ofrece una versión mejorada en el artículo 50 con la mención expresa del respeto del Estado a las confesiones minoritarias<sup>50</sup>.

Sin embargo, esto no quita que en los últimos años se hayan presentado dos proyectos de ley, uno en septiembre de 2016 y otro en abril de 2017, para reformar la Constitución en cuanto al modo de concebir el principio de laicidad del Estado peruano, haciéndolo más explícito y alterando el contenido que le dieron los constituyentes. El primero de estos proyectos, impulsado por el congresista Pacori Mamani, propuso modificar el artículo 50 de la Constitución de 1993 para incorporar expresamente el reconocimiento del Perú como Estado laico y eliminar la referencia a la aportación de la Iglesia católica a la formación histórica, cultural y moral del país<sup>51</sup>. Unos meses después, el congresista Arana Zegarra y otros propusieron un nuevo proyecto de ley, de más amplio espectro, dirigido a modificar los artículos 6, 9, 13, 43 y 50 de la Constitución, para explicitar el principio de laicidad del Estado y su proyección<sup>52</sup>. Ninguna de las iniciativas prosperaron.

---

<sup>49</sup> Cfr. L. A. CARPIO SARDÓN, *La libertad religiosa en el Perú, Derecho Eclesiástico del Estado*, cit., 126-131. Además de analizar el contenido del precepto constitucional y de sus consecuencias, entre las que destaca la renuncia del Perú al ejercicio del Patronato, en coherencia con la nueva etapa de independencia y autonomía instaurada, recoge las opiniones de diversos autores.

<sup>50</sup> Cfr. S. MOSQUERA MONELOS, *El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano*, Palestra Editores, Lima 2005, 196-197.

<sup>51</sup> Nueva redacción: «Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado se reconoce como Estado laico y actúa de forma neutral en materia religiosa. El Estado respeta todas las confesiones religiosas». Como se advierte fácilmente, la expresión *Estado laico* resulta desacertada por redundante, pues ya está contenida en la afirmación inicial de *independencia y autonomía*, y porque se presta a ser interpretada en clave laicista, en daño al reconocimiento del principio y derecho de libertad religiosa. Además suprimir la mención expresa al legado de la Iglesia católica puede crear problemas donde no los había, pues podría ser percibida por la mayoría de la población como un desaire, mientras que mantenerla es constatar un hecho incontrovertible, que no comporta discriminación alguna.

<sup>52</sup> Su objetivo es mucho más ambicioso, pues la pretendida laicidad, que fácilmente se convertiría en laicismo, se proyectaría sobre todo el ordenamiento jurídico peruano. Así se entiende que los preceptos cuya redacción se pretende



En el plano doctrinal se puede distinguir dos posiciones principales: la de aquellos autores que consideran que la redacción del artículo 50 es satisfactoria y debe mantenerse, aunque pueden diferir en algunos de sus alcances; y la de quienes estiman que es desafortunada y debería eliminarse.

Entre los primeros se encuentra Mosquera Monelos, que afirma la actual *identidad no confesional* del Perú como un hecho, en contraste con el pasado y sin que haya sido necesario emplear la expresión Estado laico<sup>53</sup>. También considera que la mención específica de la Iglesia católica no contradice ni el principio de no confesionalidad ni el de igualdad, que autoriza «el trato diferenciado para aquello que es en efecto diferente» y tampoco desconoce «la realidad sociológica del país y la posición que el factor religioso ocupa como elemento de cohesión social»<sup>54</sup>. Asimismo, explica que la doble formulación y en párrafos separados del principio de cooperación, con la Iglesia católica y con otras confesiones sin especificar, no altera su contenido: «en ambos casos se trata de una opción que los poderes públicos pueden ejercer para colaborar de modo más eficaz con las

modificar afirmarían que *la política nacional de población es laica* (art. 6), que el poder ejecutivo diseñaría y conduciría *de forma plural, laica y descentralizada la política nacional de salud* (art. 9), que *la educación pública es laica* (art. 13) y que *el Estado es laico, uno e indivisible* (art. 43). Con esos presupuestos, se comprende que la redacción propuesta para el artículo 53 parece condescendiente al disponer:

«Dentro de un régimen de igualdad, laicidad y libertad religiosa, el Estado reconoce a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas prestándolas su colaboración de acuerdo a la ley. El Estado reconoce el importante rol histórico, cultural y moral de la Iglesia Católica y de otras confesiones en la formación histórica del Perú».

Sin embargo, que a nadie lleve a error: la mención de los cuatro principios en el primer inciso de este artículo pierde fuerza respecto a los otros artículos cuya modificación se pretende, pues sentarían sin ninguna duda el predominio del laicismo del Estado sobre todo lo demás, con la reiterada afirmación de que será laica la política nacional de población y de sanidad, y la enseñanza. Como ya vimos, el Derecho comparado nos enseña que cuando un Estado se declara expresamente laico, lo que está diciendo es que es laicista y que esa concepción negativa de la laicidad prevalece sobre la libertad religiosa. En un tono menor, situar en el mismo plano el reconocimiento del legado de la Iglesia católica y de las demás confesiones, sin especificar, resulta engañoso y confuso.

<sup>53</sup> Cfr. S. MOSQUERA MONELOS, El derecho de libertad de conciencia y de religión..., cit., 203-204.

<sup>54</sup> *Ibidem*, 205.

confesiones religiosas en cuestiones comunes» y señala que así lo demuestra el notable incremento de la actividad legislativa peruana en asuntos interconfesionales en los últimos años<sup>55</sup>.

Abundando en estas ideas, la misma autora ha escrito más recientemente que el modelo peruano de relaciones Iglesia-Estado descrito en el artículo 50 considera de modo positivo la religión y por eso establece un modelo de cooperación plural con las confesiones religiosas; y, a propósito de la laicidad del Estado peruano, enfatiza el hecho de que el tránsito de un Estado confesional a un Estado aconfesional, no es automático en el orden práctico, sino un proceso que exige tiempo<sup>56</sup>. Es lo que, en el caso de España, fue calificado en su momento como *un Estado en proceso de desconfesionalización*<sup>57</sup>.

En una línea similar se mueve Oporto Patroni, que aboga por un Estado «que no prefiera ninguna religión, pero que respete la relevancia que ella tiene en su construcción y en la de la sociedad peruana»<sup>58</sup>. Y, a propósito del artículo 50, manifiesta que de su primera frase puede inferirse que adopta el modelo de separación, aunque a continuación afirma el modelo cooperacionista, «pues no se mantiene ajeno al fenómeno religioso (como sí lo haría un Estado separatista) pero tampoco brinda preferencia a ninguna religión (pues especifica que colaborará con todas las confesiones)»<sup>59</sup>. Sin embargo, recela de la mención constitucional de reconocimiento de la importancia de la Iglesia católica en la vida de la nación que, «si bien

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, 208.

<sup>56</sup> Cfr. S. MOSQUERA MONELOS, *Símbolos religiosos en espacio bajo administración del Estado*, Gaceta Constitucional 40 (2011), 123 y 125.

<sup>57</sup> Cfr. J. J. AMORÓS AZPILICUETA, *La libertad religiosa en la Constitución Española de 1978*, Editorial Tecnos, Madrid 1984, 172-176 y, en especial, 173. Se trata de una expresión afortunada para calificar al Estado español en la etapa inmediatamente posterior a la promulgación de la Constitución de 1978. Era evidente que, desde el punto de vista formal, el Estado dejó de ser formalmente confesional de la noche a la mañana, pero no desde el punto de vista material, y bastantes normas debieron ser reformadas.

<sup>58</sup> G. J. OPORTO PATRONI, Simbología de origen religioso, Estado laico y derechos fundamentales. Comentarios a la STC Exp. N.º 06111-2009-PA/TC, Revista Jurídica del Perú 123 (2011) 74.

<sup>59</sup> *Ibidem*, 75.

no determina la confesionalidad del Estado peruano, introduce una serie de interrogantes»<sup>60</sup>. Y por eso discrepa de los argumentos empleados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 06111-2009-PA/TC para justificar la no retirada de símbolos de origen religioso de determinados espacios públicos<sup>61</sup>.

Algo parecido sucede con Revilla Izquierdo en su exposición de los principios del Derecho eclesiástico peruano<sup>62</sup>. Recuerda que el principio de laicidad, asumido cada vez por más Estados, se incorpora por primera vez a la Constitución peruana de 1979 y de ahí pasa a la de 1993. Explica que en ocasiones se le conoce también como principio de neutralidad o aconfesionalidad, caracterizado por la inexistencia de una confesión oficial, lo cual no significa que el Estado adopte una posición contraria a la religión (laicismo), que viola la libertad religiosa, sino que la laicidad del Estado garantiza aún más la libertad religiosa. Firme lo anterior, la autora considera que el cambio constitucional del Estado peruano no hizo *tabula rasa* de la confesionalidad previa y que todavía se conservan restos del sistema anterior, que conviene superar.

318

Para concluir las referencias, necesariamente limitadas, a esta orientación doctrinal debo referirme a la monografía de Rodríguez Ruiz, con un título principal original y sorprendente: *El Estado peruano, ni confesional ni laico*, que el subtítulo se encarga inmediatamente de aclarar: *El régimen de laicidad del Perú: Autonomía e independencia y mutua cooperación*, al mismo tiempo que brinda una ajustada síntesis del contenido del artículo 50 de la Constitución<sup>63</sup>. Su tesis de fondo es que la expresión *Estado laico* resulta confusa y se presta a ser interpretada en clave laicista, de ahí la afirmación inicial del título de rechazo de la expresión. Por esta razón,

<sup>60</sup> Ibidem.

<sup>61</sup> Cfr. *Ibidem*, 79-80.

<sup>62</sup> Cfr. M. A. REVILLA IZQUIERDO, El sistema de relación Iglesia-Estado peruano: Los principios constitucionales del derecho eclesiástico del Estado en el ordenamiento jurídico peruano, en *Pensamiento Constitucional* 18 (2013) 455-458; e IDEM, *Derecho eclesiástico del Estado peruano*, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, Lima 2017, 32-36.

<sup>63</sup> Cfr. J. R. RODRÍGUEZ RUIZ, *El Estado peruano, ni confesional ni laico. El régimen de laicidad del Perú: Autonomía e independencia y mutua cooperación*, Konrad Adenauer Stiftung & Instituto de Estudios Social Cristianos, Lima 2018.

proclamar la autonomía e independencia recíprocos, del Estado y de las confesiones religiosas, así como señalar la existencia de campos de interés común, que propician su cooperación mutua en servicio de las personas, es mucho más expresivo y preciso para referirse al modelo real de relaciones existentes entre ellos.

En el volumen, especialmente en el primer capítulo, el autor explica por qué es preferible hablar de *laicidad del Estado* o, simplemente, de *aconfesionalidad del Estado*, pero precisando su alcance<sup>64</sup>. Y es que, como explica más adelante:

La laicidad y el laicismo son incompatibles radicalmente y de ambos se deriva como un adjetivo –Estado laico–, que prescinde de la dimensión religiosa de los ciudadanos a quienes representa, expresando de este modo, la absolutización de una libertad que en definitiva rechaza las libertades intrínsecas de la persona humana<sup>65</sup>.

Otros autores se muestran críticos con el artículo 50 de la Constitución. Es el caso de Rey Martínez, para quien «el Estado peruano es un Estado laico débil, o en otras palabras, de laicidad difícil»<sup>66</sup>, por las siguientes razones: porque se obliga a colaborar con la Iglesia católica, mientras que puede colaborar con las demás confesiones; porque establece un *favor religionis*, al considerar la libertad religiosa como algo valioso en las esferas social y

---

<sup>64</sup> «Aconfesionalidad expresa una doble actitud, una de signo positivo y otra de signo negativo. En cuanto a la primera, la aconfesionalidad del Estado, supone la atención a las confesiones religiosas, ya que el Estado debe cuidar dos niveles de su función, el orden público y el bien común, mientras que, en la de signo negativo, el Estado no debe perseguir el ejercicio de los cultos, ni transgredir la tolerancia, ni la libertad religiosa y menos asumir una postura de absentismo, dado que el Estado debe tutelar, proteger y mantener el justo orden público, que es el respeto de los derechos de todos; la sana moralidad pública y la pacífica convivencia social» (*Ibidem*, 30).

<sup>65</sup> *Ibidem*, 59.

<sup>66</sup> F. REY MARTÍNEZ, Símbolos religioso en espacios públicos (del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Tribunal Constitucional Peruano, en M. P. VILCAPOMA IGNACIO (presentación), Memoria X Congreso Nacional de Derecho Constitucional & III Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional -“Néstor Pedro Sagüés-, Empresa Editora Agencia de Publicidad Creative, Huancayo 2011, 24.

pública; y porque incluye una cláusula de arraigo católico, que a su juicio va más allá de un reconocimiento *ad honorem* y sin eficacia práctica<sup>67</sup>.

Ya se advierte que frente a esa *laicidad débil*, más conocida como *positiva*, la *laicidad fuerte*, también denominada negativa o *laïcité du combat*, se identificaría con el laicismo, como lo demuestran las objeciones el autor. Desde esa posición resulta difícil entender la lógica de que las Constituciones de 1979 y 1993 mencionen a la Iglesia católica y se refieran genéricamente a otras confesiones, y que respecto a la primera se establezca un deber de cooperación por parte del Estado y a las segundas una posibilidad de hacerlo. Es una consecuencia de la realidad social del país, que era mayoritariamente católico entonces y lo sigue siendo hoy<sup>68</sup> y de la propia laicidad del Estado que no justifica una obligación de cooperar con todas las confesiones sin tener en cuenta su presencia real en el país. Igualmente considerar criticable, como hace el autor citado, que la libertad religiosa en el Perú es algo valioso en lo social y público, ofrece una visión reductiva de dicha libertad que mal se compadece con la Constitución y con los textos internacionales de derechos humanos, que reconocen su dimensión pública<sup>69</sup>. En cambio, comparto la apreciación de Rey de que la cláusula de reconocimiento de la aportación de la Iglesia católica al Perú, no solo es la constatación de un hecho, sino también una prueba constitucional de su arraigo en el país; pero discrepo de él porque no me parece que sea un *agujero negro* a favor de ella, donde tienen cabida la protección del patrimonio eclesiástico o la presencia de la religión católica

<sup>67</sup> Cfr. *Ibidem*, 24-25.

<sup>68</sup> Según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) sobre el Censo Nacional 2017, el último realizado hasta ahora, el 76% de los peruanos profesa la religión católica. En segundo y tercer lugar figuran, con un 14,1% los que se declaran evangélicos y con un 5,1% los que declaran no profesar religión alguna; y a continuación vienen los que se declaran cristianos (1,64%), adventistas (1,52%), testigos de Jehová (0,75%), mormones (0,49%) y otros (0,40%). Cfr. INE, *Resultados definitivos de los Censos Nacional de 2017*, Lima 2018, 58.

<sup>69</sup> Así, el artículo 3 de la Constitución de 1993 dispone que «el ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público», y la Declaración universal de derechos humanos (art. 18) y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (art. 18.1) reconocen la libertad de manifestar la religión o creencia «tanto en público como en privado».

en el currículo escolar<sup>70</sup>. El pretendido problema se desvanece aplicando el principio de igualdad y no discriminación para que las demás confesiones religiosas con notoria presencia en la sociedad, puedan gozar de esa misma protección y reconocimiento, también en otras materias que pertenecen a su propia especificidad, como las prescripciones alimenticias de judíos y musulmanes.

En un nivel de mayor discrepancia respecto a la laicidad del Perú, aunque desde una perspectiva diferente, se encuentra Abad Yupanqui. A su juicio, la cuestión principal no es tanto el tenor de las normas vigentes, sino la presencia que tiene la Iglesia católica en el país: y no solo a través de algunas cuestiones de origen religioso o como institución, sino sobre todo a través de la actuación de las personas que pertenecen a ella o que se inspiran en sus enseñanzas<sup>71</sup>. De todas modos, se advierte claramente que su postura está condicionada por el prejuicio de considerar que el principio de laicidad implica necesariamente que el Estado debe reconocer los derechos sexuales y reproductivos, entre los que incluye la píldora postcoital y el aborto, a los que considera derechos constitucionales implícitos<sup>72</sup>.

En el fondo se trata del manido argumento que reduce la defensa del derecho a la vida humana en todas sus etapas a una cuestión religiosa para, a continuación, decir que no puede imponerse a quienes no creen o no profesan las mismas creencias. Es el modo habitual de negar que el respeto de la vida humana forma parte de la dignidad de la persona, con independencia de las convicciones que cada una tenga y que a todos incumbe. Desde luego, la conclusión 8 de su monografía no deja margen de duda de que invocar la laicidad del Estado tiene poco que ver con la defensa la píldora postcoital y el aborto:

---

<sup>70</sup> Cfr. F. REY MARTÍNEZ, *Símbolos religioso en espacios públicos...*, cit., 25.

<sup>71</sup> Cfr. S. B. ABAD YUPANQUI, *¿Es Perú un Estado laico? Análisis jurídico de los derechos sexuales y reproductivos*, Católicas por el Derecho a Decidir - Perú, Lima 2012, 89 y 99.

<sup>72</sup> Cfr. S. B. ABAD YUPANQUI, *¿Es Perú un Estado laico?*, cit., 125-143. Bien significativo de su planteamiento de fondo resulta el subtítulo elegido y el hecho de que el objeto principal lo alcance en el apartado 4, titulado: *El Estado laico y los derechos sexuales y reproductivos*.

El grado de laicidad del Estado se encuentra íntimamente relacionado al reconocimiento y garantía de los derechos sexuales y derechos reproductivos, en tanto que estos implican consideraciones éticas y morales diversas que varían de acuerdo a cada sistema de creencias. En efecto, cada religión plantea un sistema de creencias distinto que valora de manera diversa las relaciones personales, estableciendo códigos morales. Es por ello que la laicidad del Estado es una condición necesaria para procurar el desarrollo pleno de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, atendiendo a un enfoque de derechos humanos<sup>73</sup>.

Retomando el debate propiamente dicho sobre el artículo 50, Marciani Burgos se muestra contraria a la laicidad del Estado peruano y a sus efectos. Parte de la concepción de la laicidad y neutralidad del Estado, propios del liberalismo, y rechaza la laicidad que se basa en una concepción positiva de la libertad religiosa y de lo religioso por su trascendencia cultural o social<sup>74</sup>. Ya se comprende que desde estos presupuestos el Estado se convierte en un mero espectador y que queda oscurecida su tarea de hacer que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, o su deber de tener en cuenta la realidad social. En esta misma línea no cause extrañeza que sitúe como ideal una laicidad que no se confundiría ni con el laicismo ni con la laicidad positiva<sup>75</sup>, ignorando que este último término, como ya vimos, surge precisamente ante la equívocidad de los términos laicidad y laico, para indicar precisamente que se hace preciso distinguir la laicidad negativa (laicismo) de la laicidad positiva (o laicidad sin más). El concepto de laicidad que defiende la autora deja poco margen para el principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Por lo demás, la mayor parte de sus críticas al modo de entender la laicidad gira en torno al debate sobre signos religiosos y tradiciones culturales, para cuya solución propone «atender al nivel de incidencia que tiene el mensaje religioso en el caso concreto, y eso supone una valoración que no puede ser sino particular y contextual»<sup>76</sup>. Lo cual deja un amplio margen a la interpretación, donde

<sup>73</sup> S. B. ABAD YUPANQUI, ¿Es Perú un Estado laico?, cit., 149.

<sup>74</sup> B. MARCIANI BURGOS, Los dilemas de la laicidad positiva: un análisis a partir del caso peruano, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho 38 (2015) 237.

<sup>75</sup> Cfr. *Ibidem*, 256.

<sup>76</sup> Cfr. *Ibidem*, 257.

deben primar la atención de las circunstancias de cada caso concreto y el peso de los argumentos empleados, sin olvidar que la laicidad del Estado no es un fin en sí mismo sino un medio para reconocer y garantizar los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Mucho más crítico se muestra Huaco Palomino, conocido defensor de que la Constitución afirme expresamente que el Perú es un Estado laico, y contrario al principio de cooperación entre el Estado y las confesiones:

En nuestro propio ordenamiento jurídico dicho principio en realidad es una reformulación –sin variación de contenido– del principio de monoconfesionalidad católica del Estado. Por ende, de existir como principio, en todo caso sería uno de raigambre preconstitucional y de índole inconstitucional, y por tanto incompatible con el derecho de libertad religiosa<sup>77</sup>.

Soria Luján se adhiere a la postura del anterior, para rechazar el principio de cooperación:

La acción de apoyo del Estado a las iglesias, especialmente a la Iglesia Católica, no es un asunto relacionado a la promoción de derechos (en este caso la libertad religiosa) sino al carácter laico del Estado Democrático de Derecho. No apoyar no es sinónimo de atacar o intentar suprimir a una confesión religiosa. Mantenerse neutral no es sinónimo de agnosticismo o ateísmo institucional. No hacer no es sinónimo de prohibir<sup>78</sup>.

También comparte la defensa acérrima de reformar la Constitución para afirmar el Estado laico, vinculándolo al respeto de la libertad religiosa y de las minorías, al enfoque de la ideología de género en la educación, para concluir con una frase rotunda y reveladora de que entiende el Estado laico en clave laicista:

---

<sup>77</sup> M. HUACO PALOMINO, Objeción de conciencia a rendir pruebas académicas en días de reposo. Las inconsistencias conceptuales del Tribunal Constitucional en materia de laicidad y libertad religiosa, *Actualidad Jurídica* 239 (2013) 169.

<sup>78</sup> D. SORIA LUJÁN, *El Estado laico en el Perú: un camino largo y sinuoso*, Gaceta Constitucional 108 (2016) 249.



Es pues importante que los ciudadanos y ciudadanas que creemos en el Estado Democrático de Derecho, laico e inclusivo, demos la batalla hasta el final contra las corrientes oscurantistas que pretenden imponer una moral pública única, contraria a la libertad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, tanto en el foro congresal como en los ambientes académicos, en los medios de comunicación y en las organizaciones de la sociedad civil»<sup>79</sup>.

### 3.3. El principio de laicidad en las sentencias del Tribunal Constitucional

Desde el comienzo de su andadura hasta nuestros días el Tribunal Constitucional peruano, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, se ha manifestado en diversas ocasiones sobre el principio de laicidad del Estado<sup>80</sup>.

Es obvio que el Alto Tribunal no pretende a través de sus sentencias ofrecer una exposición teórica y sistemática de dicho principio, porque no es la tarea que tiene encomendada. Sin embargo no es menos evidente que cuando la resolución de los casos que se le plantean exigen la aplicación del

<sup>79</sup> *Ibidem*, 252-253.

<sup>80</sup> La fuerza que tienen las sentencias del Pleno del Alto Tribunal explica que no me detenga en la Sentencia del 25 de enero de 2017, pronunciada por la Sala Segunda, que se hizo pública el 13 de diciembre de 2018. Se trata de un pronunciamiento sobre el cese de una profesora estatal, que laboraba en un Colegio parroquial. Motu proprio, sin que sea objeto del *petitum*, la Sala se pregunta si la ayuda financiera que el Estado presta a los Centros Educativos de Acción Conjunta Iglesia católica-Estado peruano es conforme a la laicidad (nn. 2, 6 y 8), y ofrece una amplia digresión sobre el régimen de laicidad peruano en general (nn. 10-40) y en particular respecto a esos centros (nn. 57-69). Las afirmaciones de la sentencia sobre la laicidad, entendida como separación y neutralidad, no ofrecen reparos; pero la situación cambia cuando, a propósito del principio de colaboración invoca el principio de igualdad entre las confesiones, reduciéndolo a uniformidad de trato. Todo ello para concluir diciendo que el actual sistema de financiación parcial del Estado a los Colegios parroquiales es incompatible con el principio de laicidad, así como los servicios prestados en ellos por trabajadores públicos. De esta forma el principio de laicidad queda desvirtuado y se convierte en una fácil excusa para rechazar lo que contraría el propio gusto. En este sentido resulta rechazable propuesta de la sentencia de que el Ministerio de Educación suspenda el financiamiento a favor de los Centros de Educativos de Acción Conjunta, que cumplen una función en beneficio de toda la sociedad; mientras que sería razonable la propuesta alternativa de que el sistema se amplíe a todos los centros educativos privados, con reglas claras y precisas (n. 68).

principio de laicidad, ofrece una cualificada interpretación del sentido que debe dársele a la laicidad tal y como viene formulada en el artículo 50 de la Constitución en términos de autonomía e independencia entre el Estado y las confesiones religiosas, y en relación con el principio de cooperación, igualmente constitucional, que contiene dicho precepto<sup>81</sup>.

En las líneas que siguen, me ocuparé de ofrecer una visión panorámica, sustancialmente completa, de las afirmaciones más significativas sobre el principio de laicidad del Estado realizadas por el supremo intérprete de la Constitución en sus sentencias.

La primera es la STC 3283-2003-AA/TC, caso *Taj Mahal Discoteque y otra*, pronunciada el 15 de junio de 2004, en sesión de Pleno Jurisdiccional<sup>82</sup>. La propia naturaleza de la cuestión de fondo planteada, que aquí no corresponde abordar, explica que las referencias a la laicidad sean pocas y formuladas en conexión con el principio de cooperación con las confesiones religiosas, pero no por eso menos claras:

Dentro de un Estado *aconfesional* la relación entre el cuerpo político y las iglesias surgidas del reconocimiento al pluralismo religioso se rige por el *principio de incompetencia recíproca*; vale decir que, de un lado, el Estado reconoce la existencia de “espacios” en la vida de las personas en los que le está vedado regular y actuar. De manera concordante, las Iglesias aceptan como valladar ético y jurídico la intervención institucional en asuntos propiamente estatales» (n. 22).

«La lectura sistémica de la Constitución no deja duda alguna de que el Estado disocia los asuntos temporales de los asuntos espirituales; es

---

<sup>81</sup> En esta materia resulta especialmente recomendable la consulta de O. DÍAZ MUÑOZ, G. ETO CRUZ y J. FERRER ORTIZ (coordinadores), *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*, Tribunal Constitucional & Centro de Estudios Constitucionales, Lima 2014. Se trata de un volumen que reúne las sentencias del Alto Tribunal sobre libertad religiosa, pronunciadas entre 1996 y 2013, acompañadas de comentarios doctrinales a cargo de especialistas en la materia, profesores de Universidades peruanas y españolas.

<sup>82</sup> Cfr. G. FLORES SANTANA, Orden público y celebraciones religiosas. Comentario a la STC 3283-2003-AA/TC, en O. DÍAZ MUÑOZ, G. ETO CRUZ y J. FERRER ORTIZ (coordinadores), *El derecho fundamental de libertad religiosa*, cit., 165-175.

decir, que los aspectos vinculados con la fe trascendente y la moral están librados única y exclusivamente a la conciencia de cada persona” (n. 23).

A continuación, el Alto Tribunal se refiere a la Iglesia católica en particular y distingue lo que el Estado puede y no puede hacer para conjugar el respeto al principio de cooperación y al principio de aconfesionalidad (laicidad), así como al principio y derecho de libertad religiosa:

[E]l deber de colaboración estatal a favor de la Iglesia Católica como reconocimiento del importantísimo papel que tuvo en la formación histórica, cultural y moral del país, no supone que se permita la invasión a la esfera de otras creencias o maneras de pensar, pues de ser así no tendría sentido que la propia Constitución proclame una libertad que luego se esforzaría en neutralizar (n. 24).

Este Colegiado considera que, aun cuando existiesen costumbres religiosas arraigadas en nuestra colectividad, ello no significa que el Estado, en sentido lato, esté facultado para establecer prohibiciones a conductas no compatibles con los dogmas y ritos católicos; claro está, siempre que tales comportamientos no ofendan a la moral pública ni transgredan el orden público (n. 25).

326

Por ello, si algún organismo del Estado prohibiera a las personas que actúen según las exigencias derivadas de sus costumbres religiosas, estaría violentando el principio de inmunidad de coacción y, por ende, transgrediendo el derecho a la libertad de conciencia y de religión (n. 26).

El siguiente pronunciamiento es la STC 5680-2009-PA/TC, *caso Félix Wagner Arista Torres*, dictada el 28 de octubre de 2010, en sesión de Pleno Jurisdiccional<sup>83</sup>. El tema planteado gira en torno al derecho de libertad religiosa, pero en relación a él se contienen interesantes reflexiones sobre sus relaciones con otros principios constitucionales, como los de laicidad y cooperación:

---

<sup>83</sup> Cfr. M. RODRÍGUEZ BLANCO, El contenido del derecho fundamental de libertad religiosa. Comentario a la STC 5680-2009-PA/TC, en O. DÍAZ MUÑOZ, G. ETO CRUZ y J. FERRER ORTIZ (coordinadores), El derecho fundamental de libertad religiosa, cit., 41-81.

En el contexto señalado y si la libertad religiosa es asumida a título de atributo fundamental, cabe preguntarse cómo es que se conciben sus alcances en el contexto de un modelo constitucional como el peruano, en el que, como ya se ha consignado, existe un Estado Laico, garante de dicha libertad, y un compromiso de cooperación de dicho Estado específicamente en favor de la religión católica (n. 19).

A este respecto, el Colegiado señala que la mención expresa de la Iglesia católica en el artículo 50 de la Constitución debe interpretarse sin menoscabo del reconocimiento de la libertad religiosa (cfr. n. 20) ni del principio de cooperación con otras confesiones, también incluido en dicho precepto. En consecuencia explica dicha referencia diciendo:

Se trata, en otras palabras, de un reconocimiento especial que hace el Estado en tanto la misma ha coadyuvado a la realización de los propios valores que nuestra Constitución Histórica ha venido proclamando. Sin embargo, de allí a pensar que las convicciones católicas deben determinar el comportamiento de las personas, como incluso, el de las autoridades, obligando a que las funciones o competencias tengan que subordinarse a los postulados de dicha fe, resulta, a todas luces, ilegítimo en un Estado donde el pluralismo de creencias religiosas constituye un componente esencial derivado, tanto del principio de primacía de la persona humana como del sustento democrático (n. 21).

En el mismo sentido reconoce el arraigo del catolicismo en la sociedad y su condición de confesión mayoritaria en el país, y concluye diciendo:

Sin perjuicio de que las mismas sean mantenidas o legítimamente respetadas y sin que ello suponga negar la indudable incidencia de la fe católica en nuestra historia, hay que saber respetar el derecho de quienes no comparten dicha fe y, por tanto, garantizar la plena autodeterminación de cada persona según sus propias convicciones. No en vano, y como enfatiza la propia norma fundamental, el reconocimiento y la colaboración a la Iglesia Católica es sin perjuicio del respeto por otras confesiones y sin la negación de vínculos o fórmulas de apoyo en torno a ellas (n. 21).

De especial interés es la STC 6111-2009-PA/TC, caso *Jorge Manuel Linares Bustamante*, pronunciada el 7 de marzo de 2011, en sesión de Pleno Jurisdiccional<sup>84</sup>. Es una de las sentencias que más se extiende sobre el sentido y alcance del principio de laicidad del Estado, en sí mismo considerado o en relación a otros principios constitucionales.

Respecto a la primera cuestión, nos encontramos con un apartado que lleva por título: El principio de laicidad del Estado y que agrupa los números 23 a 28. Entre ellos cabe empezar por la singularidad del modelo peruano de relación entre el Estado y las confesiones, que contrasta con los Estados confesionales sustentados en una religión:

Nuestro Estado se encuentra formalmente separado de toda confesión religiosa, y por lo tanto, no proclama como oficial religión alguna, consagrando, en el citado artículo 50° de la Constitución, el *principio de laicidad del Estado*, conforme al cual el Estado declara su “*independencia y autonomía*” respecto de la Iglesia católica o cualquier otra confesión religiosa. Se trata, por consiguiente, de un Estado típicamente laico o aconfesional, en el que si bien se proclama y garantiza la libertad religiosa, no se asume postura a favor de ninguna confesión en particular (n. 24).

328

Esta afirmación, como se explica más adelante, no queda menoscabada por el reconocimiento del importante papel desempeñado por la Iglesia católica en la formación del Perú:

Interrogarse en torno del porqué de tal proclama no es, por otra parte, intrascendente, habida cuenta de que desde los inicios de nuestra vida republicana (e incluso antes) la religión católica ha sido decisiva en el proceso de construcción de muchos de nuestros valores como sociedad. Sólo así se explica que buena parte de nuestra Constitución Histórica coincida con referentes notablemente desarrollados por el pensamiento católico (como ocurre con la dignidad, por ejemplo) (n. 26).

---

<sup>84</sup> Cfr. J. FERRER ORTIZ, La presencia de símbolos de origen religioso en el espacio público y la libertad de no declarar la propia religión. Comentario a la STC 6111-2009-PA/TC, en O. DÍAZ MUÑOZ, G. ETO CRUZ y J. FERRER ORTIZ (coordinadores), El derecho fundamental de libertad religiosa, cit., 83-134.

La sentencia continúa diciendo:

Que exista un reconocimiento expreso en torno a la importancia indudable que ha tenido la religión católica en el desarrollo de nuestras tradiciones como nación no impide, sin embargo, que desde el Estado se proclame el pluralismo religioso, pues, como ya se ha señalado, nuestro modelo constitucional ha optado por la aconfesionalidad, lo que supone no sólo una postura neutral sino, y por sobre todo, garantías en igualdad de condiciones para todas las confesiones religiosas y para quienes comulguen con ellas (n. 27).

La compatibilidad entre la mención de la Iglesia católica y el principio de laicidad se hace expresa en el siguiente fundamento, que contiene una interesante precisión sobre el alcance que debe darse a dicho principio:

Ahora bien, esta radical incompetencia del Estado ante la fe no significa que, con la excusa de la laicidad, pueda adoptar una actitud agnóstica o atea o refugiarse en una pasividad o indiferentismo respecto del factor religioso, pues, en tal caso, abandonaría su incompetencia ante la fe y la práctica religiosa que le impone definirse como Estado laico, para convertirse en una suerte de Estado confesional no religioso. Así, tanto puede afectar a la libertad religiosa un Estado confesional como un Estado “laicista”, hostil a lo religioso (n. 28).

Que se trata de una laicidad positiva (y no negativa o laicismo) se pone de manifiesto a propósito del principio de colaboración del Estado con las confesiones, expresión de que «la Constitución considera importante el componente religioso perceptible en la sociedad peruana» (n. 29); además, «eleva a rango constitucional la existencia de relaciones entre el Estado y las confesiones, y define la naturaleza de esas relaciones mediante el concepto de *colaboración*» (n. 30). El modelo queda así nítidamente perfilado:

El término “colaboración” que emplea la Constitución indica que nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos (n. 31).

A renglón seguido, el Alto Tribunal cita los convenios de colaboración entre el Estado y las confesiones «como la forma más importante de materializar el principio de colaboración» (n. 32), no solo con la Iglesia católica, sino con otras confesiones religiosas y menciona el ejemplo de España, que desde 1992 cuenta con convenios de cooperación con la la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, que se suman a los acuerdos de cooperación firmados con la Santa Sede en 1979 (cfr. n. 33).

Más adelante, la sentencia vuelve ocasionalmente sobre el principio de laicidad. Por ejemplo, cuando afirma.

No es extraño, sino, más bien, bastante frecuente, que determinadas costumbres de base esencialmente religiosa hayan terminado por consolidarse como parte de la identidad que como país nos caracteriza. (...). La fusión de tales elementos con lo que representa el Estado no hace otra cosa que reflejar parte de un decurso histórico imposible de ignorar por más neutralidad que se quiera predicar (n. 38).

330

Abundando en esta consideración, el Tribunal Constitucional incide una vez más sobre el sentido del principio de laicidad o neutralidad:

La laicidad es incompatible con un Estado que se considere defensor o protector de una determinada confesión, pero también lo es con un Estado que promueva el ateísmo o el agnosticismo o el destierro del ámbito público de toda expresión de origen religioso. La incompetencia del Estado ante la fe y la práctica religiosa no significa la promoción del ateísmo o agnosticismo con la eliminación de símbolos religiosos de la esfera pública o la imposición de una ideología antirreligiosa, ignorando las tradiciones que responden a la formación histórica, cultural y moral del Perú (n. 49).

Y, a continuación, retoma la misma idea, conectándola con la libertad religiosa y con el principio de no discriminación:

No debe perderse de vista que nuestro sistema constitucional no es de aquellos que conciben el derecho de libertad religiosa como el

derecho a liberarse de la religión y a recabar del Estado una acción institucional en tal sentido. Es evidente que este tipo de sistema no es de libertad religiosa, sino de libertad privilegiada del ateísmo y de intolerancia discriminatoria hacia lo religioso, lo que resulta claramente contrario al artículo 50° de la Constitución (n. 50).

El siguiente fallo es la STC 3372-2011-PA/TC, caso *Lucero Robert Tailor Moreno Cabanillas*, pronunciada el 19 de marzo de 2013, en sesión de Pleno Jurisdiccional<sup>85</sup>. Contiene bastantes consideraciones sobre la laicidad del Estado y en varias ocasiones (cfr. nn 13, 15 y 19, entre otros) cita en apoyo de su línea argumental textos de la sentencia anterior. Esto resulta propiciado por el hecho de que esta ocasión la demanda gira en torno a la declaración del Señor de los Milagros, símbolo de origen y/o naturaleza religiosa como *Patrono del Perú*. Y tampoco es de extrañar que en sus fundamentos se incluyan, por vía de ejemplo, referencias a casos sobre símbolos solventados por Tribunales extranjeros.

El Alto Tribunal cita una sentencia del Tribunal Constitucional español sobre si vulnera el principio de laicidad el hecho de que el Colegio de Abogados de Sevilla disponga en sus Estatutos que *por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María en el Misterio de su Concepción Inmaculada*. En particular, tras reproducir los números 48 y 49 de la STC 6111-2009-PA/TC declara:

Coincidimos por ello con el Tribunal Constitucional español cuando afirma: “es obvio que no basta con constatar el origen religioso de un signo identitario para que deba atribuírsele un significado actual que afecte a la neutralidad religiosa que a los poderes públicos impone el art. 16.3 CE. La cuestión se centra en dilucidar, en cada caso, si ante el posible carácter polisémico de un signo de identidad, domina en él su significación religiosa en un grado que permita inferir razonablemente una adhesión del ente o institución a los postulados religiosos que el signo representa” (STC 34/2011, de 28 de marzo, FJ 4) (n. 20).

---

<sup>85</sup> Cfr. M. VINCES ARBULÚ, El Señor de los Milagros: religión y cultura. Comentario a la STC 3372-2011-PA/TC, en O. DÍAZ MUÑOZ, G. ETO CRUZ y J. FERRER ORTIZ (coordinadores), El derecho fundamental de libertad religiosa, cit., 135-164.



Y más adelante, vuelve sobre el particular:

Luego de concluir que los colegios profesionales (corporaciones de derecho público) han de ser, como todas las instituciones públicas, ideológicamente neutrales (cfr. STC 34/2011, de 28 de marzo, FJ 4), el mencionado Tribunal afirma que “*cuando una tradición religiosa se encuentra integrada en el conjunto del tejido social de un determinado colectivo, no cabe sostener que a través de ella los poderes públicos pretendan transmitir un respaldo o adherencia a postulados religiosos; concluyéndose así que, en el presente caso, el patronazgo de la Santísima Virgen en la advocación o misterio de su Concepción Inmaculada, tradición secular del Colegio de Abogados de Sevilla, no menoscaba su aconfesionalidad*” (STC 34/2011, de 28 de marzo, FJ 4) (n. 28).

En la misma línea, de distinguir entre origen religioso o significado predominantemente religioso de un símbolo el Alto Tribunal también recuerda, citando la STC 6111-2009-PA/TC, el pronunciamiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en *Marsh vs. Chambers* (463 U.S. 783 [1983]):

332

Considerar conforme con la Constitución norteamericana (Primera Enmienda, sobre libertad religiosa) que en la apertura de las sesiones parlamentarias se diga una oración pública por un capellán remunerado con fondos estatales, por ser una práctica de más de 200 años sin interrupciones, que se ha convertido en parte del tejido social (cfr. STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 48) (n. 21).

Por esta misma razón, el Tribunal Constitucional peruano para distinguir situaciones diferentes, junto con reiterar que la declaración del Señor de los Milagros como *símbolo de religiosidad y sentimiento popular del Perú* no es contrario al principio de laicidad del Estado, explica que sí lo sería hoy consagrar el Perú al Sagrado Corazón de Jesús<sup>86</sup>:

Consagrar, en su acepción pertinente, es “dedicar, ofrecer a Dios por culto o voto una persona o cosa”, con lo cual es claro el contenido o significado religioso de la consagración, que (...) no puede tener

<sup>86</sup> No se trata de un ejemplo tomado al azar, sino que el Alto Tribunal tiene presente el intento de consagrar el Perú al Sagrado Corazón de Jesús que tuvo lugar en mayo de 1923, a instancia del entonces arzobispo de Lima, Emilio Lisson.

cabida en el contexto de un Estado laico o aconfesional como el diseñado en la vigente Constitución de 1993 (cfr. artículo 50º) (n. 30).

Cabe hacer una salvedad al hecho de que, cuando en 2013 se resolvió el proceso de amparo contra el Proyecto de Ley N.º 4022-2010-PE para declarar al Señor de los Milagros como *Patrono del Perú*, ya había aprobado y publicado la Ley N.º 29602, con un texto diferente. En efecto, como la misma sentencia hace constar, dicha ley declara *Patrono de la Espiritualidad Religiosa Católica del Perú y símbolo de religiosidad y sentimiento popular* al Señor de los Milagros. Sin embargo, el Tribunal Constitucional consideró entonces que el cuestionamiento de inconstitucionalidad formulado por el recurrente contra la propuesta inicial del Proyecto, de nombrar *Patrono del Perú* al Señor de los Milagros, debía entenderse subsistente pero referido a la nueva declaración como *símbolo de religiosidad y sentimiento popular*, y esto es lo que constituye el objeto de su pronunciamiento (cfr. nn. 1-10)<sup>87</sup>.

#### IV. Consideraciones finales

La Constitución Política del Perú de 1993, como ya sucediera con la precedente Constitución de 1979, no contiene en ninguno de sus preceptos

---

<sup>87</sup> Partiendo de la base de que el Tribunal Constitucional no consideró que se hubiera producido la sustracción de la materia, bien podría haberse pronunciado sobre la primera de las dos declaraciones de la Ley a favor del Señor de los Milagros: me refiero a su nombramiento como *Patrono de la Espiritualidad Religiosa Católica del Perú*. A mi juicio es ésta y no la segunda (relativa a su condición de *símbolo de religiosidad y sentimiento popular*) la que puede resultar contraria al principio de laicidad del Estado, salvo que fuera previamente pactada con la Iglesia católica. Por eso comparto la crítica formulada por Vines Arbulú: «la declaración del Señor de los Milagros como *Patrono de la Espiritualidad Religiosa Católica del Perú* supone una injerencia del Estado en una cuestión que concierne propiamente a la Iglesia católica. El Estado no puede ni debe arrogarse una representación del Catolicismo en el Perú, que no le corresponde. Lo que resulta explicable en un contexto de Estado confesional, no se aviene con el solemne reconocimiento de la *independencia y autonomía* entre la Iglesia y el Estado que proclama el artículo 50 de la CPP. Sí habría resultado coherente con el principio de laicidad la declaración contenida en el Proyecto de Ley N.º 4022/2009-PE, del Señor de los Milagros simplemente como *Patrono del Perú*, porque ello sí que entra dentro de las competencias del Estado peruano, como sucedió en la declaración de Santa Rosa de Lima como Patrona de la Policía Nacional del Perú, en virtud del Decreto Supremo N.º 0027-89-IN» (*Ibidem*, 164).

la expresión *Estado laico* como fórmula de definición del Estado en materia religiosa. Con este modo de proceder el Perú se suma a la corriente mayoritaria en el mundo occidental, donde los países no consideran necesario emplear esos términos porque se prestan a la confusión y a servir de excusa para reducir el reconocimiento real y efectivo de la libertad religiosa.

Como es obvio, eso no significa que esos países no asuman el principio de laicidad del Estado como uno de los principios inspiradores de su posición respecto al fenómeno religioso como factor social específico, empleando fórmulas como «ninguna confesión tendrá carácter estatal» (art. 16.3, Constitución española de 1978), «no existirá Iglesia del Estado» (art. 137.1 Constitución de Weimar de 1919, que forma parte de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949) o «el Estado y la Iglesia Católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos» y «todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la ley» (arts. 7 y 8 de la Constitución italiana de 1949).

334

En esta línea la afirmación del artículo 50 de la Constitución de que existe un *régimen de autonomía e independencia*, pero también de colaboración, y no solo respecto a la Iglesia católica sino también a las demás confesiones, perfila claramente el principio de laicidad positiva. Más todavía si se completa con el principio de igualdad y no discriminación por motivo de religión (art. 2.2) y con el amplio reconocimiento de la libertad religiosa, individual y asociada, y de su ejercicio público (art. 2.3).

A su tiempo, el Tribunal Constitucional por medio de sus sentencias ha confirmado la existencia de estos principios y de su alcance. Por eso, sintetizando su labor en la interpretación y aplicación de la Constitución se ha podido escribir:

El TC ha reconocido y desarrollado la autonomía de la libertad religiosa (respecto a la libertad de conciencia y de pensamiento), sus límites, sus dos dimensiones (subjética y objéctiva) y sus respectivos contenidos, así como los principios de laicidad y colaboración, concluyendo que nuestro modelo constitucional se encuentra equidistante de la unión y de la separación absoluta entre el Estado y las

confesiones religiosas, en lo que se ha venido a denominar *laicidad positiva*<sup>88</sup>.

Como es lógico, y así ha sido debidamente apuntado *supra*, esto no significa que no haya que seguir avanzando en el asentamiento y, sobre todo, en la proyección práctica de los principios del Derecho eclesiástico del Estado<sup>89</sup>. No podemos olvidar que el tránsito de la confesionalidad del Estado a la aconfesionalidad o laicidad lleva su tiempo y que no se reduce a sustituir una Constitución por otra, sino que es de la mayor importancia su desarrollo legislativo y reglamentario. En este contexto, la Ley de Libertad religiosa (2010) y su Reglamento (2016) están llamados a desempeñar un papel decisivo en el reconocimiento de la singularidad y especificidad de las confesiones, distintas de la Iglesia católica, presentes en el país<sup>90</sup>.

En esta línea, la firma de convenios de colaboración entre el Estado y algunas confesiones sea posiblemente una de las medidas más interesantes y relevantes para implementar el modelo constitucional de relaciones entre el Estado y las Iglesias en el Perú. E igualmente también lo sería en su caso revisar, dentro del mismo marco constitucional de laicidad positiva, el Concordato con la Santa Sede. Una mirada al Derecho comparado nos enseña que en ocasiones es conveniente y necesario actualizar sus disposiciones, lo que justamente sirve para confirmar su utilidad y explica por qué cada vez son los países que recurren a él.

Todo lo anterior no impide que a la hora de invocar el principio de laicidad en la resolución de algunos asuntos, puedan surgir algunas discrepancias acerca de su interpretación y alcance. En cualquier caso no se puede obviar, como viene haciendo el Tribunal Constitucional peruano, la letra de la Carta Magna, que consagra una laicidad positiva, como

---

<sup>88</sup> G. ETO CRUZ y O. DÍAZ MUÑOZ, El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, en O. DÍAZ MUÑOZ, G. ETO CRUZ y J. FERRER ORTIZ (coordinadores), El derecho fundamental de libertad religiosa, cit., 38.

<sup>89</sup> Cfr. la exposición de los principios de M. VINCES ARBULÚ, *El Señor de los Milagros: religión y cultura*, cit., 142-149.

<sup>90</sup> Para un examen pormenorizado de la ley me remito a C. R. SANTOS LOYOLA (coordinador), *Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa*, Juristas Editores, Lima 2018.

hemos tenido ocasión de analizar por extenso. Por eso resulta inapropiado pretender escudarse en la invocación de dicho principio para dotarle del contenido que mejor se adecúe a los prejuicios de parte o, sencillamente, a los propios gustos o preferencias.

Y en todo caso, ante las posibles antinomias entre libertad e igualdad religiosas o entre laicidad del Estado y colaboración con las confesiones, conviene tener presente que esos principios específicos que regulan el factor religioso y la posición que el Estado adopta ante él deben ser considerados como formando parte de un sistema en el que se relacionan, limitan y completan mutuamente<sup>91</sup>. Y de que, a la hora de interpretar el derecho de libertad religiosa, es el Estado el que debe estar al servicio de la persona y no al revés<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> Cfr. J. FERRER ORTIZ, Los principios constitucionales del Derecho eclesiástico como sistema, en A. DE LA HERA, E. MOLANO y A. ÁLVAREZ DE MORALES (presentación), Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra y Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1989, 309-322.

<sup>92</sup> En el caso español la STC 154/2002, de 18 de julio, afirma: «En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: por un lado, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; por otro lado, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias» (FJ 6). De este modo el Tribunal Constitucional español confirma la primacía del principio de libertad religiosa, del que hace derivar los principios de cooperación y de laicidad, y termina subrayando el significado de ésta como *aconfesionalidad o laicidad positiva*, recogida previamente en la STC 46/2001, de 15 de febrero (FJ 4).